

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase en el Presupuesto de Gastos del Poder Legislativo, la Unidad Programática 20 - Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 2º.- Increméntase el Presupuesto de Gastos del Poder Legislativo en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE (\$ 3.357.865.412,00), de acuerdo con la finalidad y distribución que como Planillas Anexas forman parte integrante de la presente Ley:

FINALIDAD	EROGACIONES CORRIENTES	OTRAS EROGACIONES	EROGACIONES DE CAPITAL
ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	3.247.865.412	-----	110.000.000

Artículo 3º.- Fijase en DIEZ (10) el número de cargos de la Planta de Personal de la Unidad Programática 20 - Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición el incremento presupuestario de este Poder Legislativo de acuerdo con el monto al que se hace referencia en la presente Ley.

Artículo 5º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura de Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

(Ver Anexos)

Decreto N° 256
Rawson, 19 de marzo de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la modificación del Presupuesto de la Legislatura Provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 27 de febrero de 2025, y la facultad que otorga el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: II N° 311
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

**«APROBACIÓN DE LA ENMIENDA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 247 Y 248
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT»**

LEY V N° 201

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Apruébase la enmienda del artículo 247 de la Constitución de la Provincia del Chubut mediante el mecanismo contemplado en el artículo 271 de la norma fundamental, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 247. Supresión de la inmunidad de proceso y ejecución de sentencia condenatoria. El Gobernador, el Vicegobernador y los integrantes de los tribunales electorales provincial y municipales están sujetos a la acción penal sin privilegio. La ejecución y cumplimiento de una sentencia penal condenatoria que resulte confirmada por un tribunal de alzada, aunque tenga pendientes recursos o impugnaciones extraordinarias, no está sujeta a intervención ni autorización previa de ningún otro poder del Estado ni de estamento alguno como así tampoco requiere proceso legislativo de desafuero.»

Artículo 2º.- Apruébase la enmienda del artículo 248 de la Constitución de la Provincia del Chubut mediante el mecanismo contemplado en el artículo 271 de la norma fundamental, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 248. Supresión de la inmunidad de ejecución de sentencia condenatoria. La promoción de causa penal, su tramitación y el enjuiciamiento penal por delitos comunes o en ejercicio de la función contra legisladores, magistrados del Poder Judicial, Procurador General, Defensor General, fiscales, defensores, ministros del Poder Ejecutivo, miembros electivos de los municipios, dirigentes y representantes de sindicatos y organizaciones gremiales legítimamente constituidos, no requiere intervención ni autorización previa de ningún otro poder del Estado ni de estamento alguno. La ejecución y cumplimiento de una sentencia penal condenatoria que resulte confirmada por un tribunal de alzada, aunque tenga pendientes recursos o impugnaciones extraordinarias, no requiere proceso legislativo o judicial de desafuero, ni ante el Tribunal de Enjuiciamiento o del Cuerpo Deliberativo municipal, según el caso.»

Artículo 3º.- Las enmiendas aprobadas en los artículos precedentes serán sometidas al referéndum popular previsto en el artículo 271 de la Constitución Provincial en forma simultánea con la más inmediata elección general nacional o provincial que se celebre en la Provincia del Chubut con posterioridad a la sanción de esta ley. A ese fin el Poder Ejecutivo llevará a cabo la correspondiente convocatoria y el Tribunal Electoral y la Secretaría Electoral Permanente dispondrán las medidas necesarias y conducentes para su celebración.

Artículo 4º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura de Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

Decreto N° 260
Rawson, 19 de marzo de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la aprobación de la enmienda constitucional de los artículos 247 y 248 de la Constitución de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 27 de febrero de 2025; y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: V N° 201
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

**«ESTABLÉCESE EL PROCEDIMIENTO
PROTOCOLAR DE CONSULTA PREVIA LIBRE E
INFORMADA (PCPLI) PARA LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS»**

LEY V N° 202

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I
CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Objeto. Establécese el Procedimiento Protocolar de Consulta Previa Libre e Informada (PCPLI) para las Comunidades Indígenas, definidas como tales en función de lo que establece la normativa nacional, provincial y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N°169 (Convenio 169 OIT), y que se encuentren debidamente inscriptas o en proceso de inscripción en el registro provincial pertinente.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno u organismo que en el futuro lo reemplace será Autoridad de Aplicación de la presente ley, con la asistencia de Asesoría General de Gobierno, pudiendo convocar en forma expresa a otras áreas del Estado

que por la temática a abordar tuviesen incumbencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 3°.- Podrá iniciarse el procedimiento de consulta previsto por la presente ley respecto de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos reconocidos a las Comunidades Indígenas.

Se entiende que afectan de manera directa las medidas definidas taxativamente por el Convenio 169 OIT, debiendo someterse al proceso de consulta aquellas que:

a) Autoricen cualquier programa de prospección o exploración de recursos naturales existentes en las tierras de pueblos indígenas y tribales conforme lo prevé el artículo 15° del Convenio 169 OIT;

b) consideren su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad conforme lo prevé el artículo 17° del Convenio 169 OIT;

c) desarrollen programas de formación profesional, a fin de garantizar las necesidades especiales de los pueblos indígenas y tribales, conforme lo prevé el artículo 22° del Convenio 169 OIT;

d) formulen y ejecuten programas de educación destinados a los pueblos indígenas y tribales, conforme lo prevé el artículo 27° del Convenio 169 OIT;

e) permitan la enseñanza de la lengua que hable el pueblo indígena o tribal, a fin de garantizar que los niños de cada comunidad puedan leer y escribir en dicha lengua, conforme lo prevé el artículo 28° del Convenio 169 OIT.

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 4°.- El Procedimiento Protocolar de Consulta Previa Libre e Informada (PCPLI) para las Comunidades Indígenas es:

a) Previo, a la adopción de medidas que se pretendan implementar susceptibles de afectarles directamente, conforme lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;

b) libre, en tanto el procedimiento debe realizarse sin presiones, coerción, o interferencias de ninguna de las partes, comprometiéndose a sostener el diálogo en términos pacíficos y evitando todo tipo de injerencia en sus decisiones;

c) informado, se deberá incentivar el acceso y comprensión de toda la información disponible y producible sobre la medida objeto de consulta, deberá prevalecer el espíritu de colaboración para el tratamiento del objeto de ésta, el inicio del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada no suspende los procedimientos administrativos en curso.

Artículo 5°.- El procedimiento se sujeta a los siguientes principios:

a) Buena fe: disposición de las partes de actuar leal y sinceramente, propiciando un ámbito de diálogo basado en la confianza, el respeto y la colaboración;

b) culturalmente adecuado: reconocimiento y respeto de los modos tradicionales de organización, discusión y toma de decisiones de las Comunidades Indígenas;